

COMENTARIO SOBRE LAS ESPECIALIDADES EN PSICOLOGÍA*

COMMENT ABOUT SPECIALITIES IN PSYCHOLOGY

Gabriel **Cirino Gerena**¹, Frances **Boulón Jiménez**², Juan **Dania**³,
Aida **Jiménez Torres**⁴, Giselle **Cordero-Arroyo**⁵

¹ Primer Presidente de la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico (JEP), San Juan, Puerto Rico; ² Departamento de Psicología, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, San Juan, Puerto Rico; ³ Psychologist, Medical Reserve Corps of Puerto Rico, Puerto Rico; ⁴ Departamento de Psicología, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, San Juan, Puerto Rico; ⁵ School of Behavioral and Brain Sciences, Ponce Health Sciences University, Ponce, Puerto Rico

A través de los años ha habido un debate, a veces apasionado, sobre la necesidad o conveniencia de que la Junta Examinadora de Psicólogos (JEP) defina las especialidades en psicología y ofrezca las certificaciones correspondientes. Este debate surgió nuevamente durante el Conversatorio de la JEP, en la 66va Convención Anual de la Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR) celebrada el 9 de noviembre de 2019. En dicho conversatorio se alegó nuevamente que la JEP no tiene autoridad en ley para definir especialidades. Se sugirió además, que la decisión de la corte anulando el Reglamento 8333, que incluía el Certificado de Proveedor de Servicio Directo de Salud, impide a la JEP definir especialidades. El debate sobre las especialidades incluye una serie de asuntos que se vienen discutiendo por años. Presentaremos los mismos en forma de preguntas y respuestas con el propósito de que podamos llegar a una solución compartida de este debate.

Probablemente el debate sobre las especialidades ocurre, en parte, porque no se ha entendido las diferencias entre una licencia y una certificación. Esta confusión podría deberse, en parte, a que en ambos casos es necesario pasar juicio sobre las calificaciones de la persona que solicita, lo cual generalmente se hace a base de

documentos, exámenes, u otros métodos evaluativos. También, porque algunas personas presumen equivocadamente, que la certificación es un tipo de licencia más específica que la licencia general. Para aclarar estos conceptos debemos primeramente examinar las definiciones que sobre ellos ofrece el Diccionario de la Real Academia Española (n.d.):

Licenciar: dar permiso o licencia, 2. conferir el grado de licenciado, 3. dar a los soldados licencia absoluta, 4. despedir a alguien, 5. conceder una licencia (autorización), 6. recibir el grado de licenciado, 7. hacerse licencioso o desordenado. **Certificar:** asegurar, afirmar, dar por cierto algo, 2. obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía, 3. dicho de una autoridad competente: hacer constar por escrito una realidad de hecho, 4. fijar, señalar con certeza.

La National Council on Measurement in Education (NCME), que es una de las entidades líderes en el campo de la medición, adopta las siguientes definiciones: **Certificar:** un proceso por el cual las personas son reconocidas (o certificadas) por haber demostrado cierto nivel de conocimiento y

* Comunicaciones relacionadas a este trabajo pueden dirigirse a: gcirino@testinnovations.com

habilidad en algún dominio; **Licenciar:** la concesión, generalmente por una agencia gubernamental, de una autorización o permiso legal para ejercer una ocupación o profesión (Traducción nuestra).

Debe ser evidente que la JEP autoriza a un psicólogo o una psicóloga a realizar las funciones y deberes propios de la profesión mediante la otorgación de una licencia. Una vez autorizada la persona, la JEP podría reconocer las cualificaciones que se tiene para ejercer competentemente en una o más áreas de especialidad. Lógicamente no puede haber dos autorizaciones distintas para realizar las mismas funciones. Algunos de las preguntas importantes que se debaten son las siguientes:

¿Qué es una especialidad?

La American Psychological Association (APA) ofrece la siguiente definición:

Una especialidad es un área definida de práctica profesional de psicología caracterizada por una configuración distintiva de servicios competentes para problemas particulares y poblaciones específicas. La práctica en una especialidad requiere conocimientos avanzados y habilidades adquiridas a través de una secuencia organizada de educación y capacitación, además de la educación amplia y general en fundamentos científicos y profesionales básicos adquiridos a través de un programa de doctorado (Usualmente acreditado por la APA).

Debemos señalar que la APA se limita a reconocer especialidades en las áreas aplicadas de la psicología y no en las áreas académicas o de investigación.

¿Por qué son necesarias las definiciones y certificaciones de especialidades?

1. Las especialidades en la psicología son el resultado de la explosión del conocimiento que ha ocurrido en las pasadas décadas y de su aplicación al

estudio y solución de problemas viejos y nuevos. En respuesta a esta situación APA ya ha reconocido sobre 17 especialidades.

2. Para algunos teóricos e investigadores, ya no existen generalistas en psicología aplicada, porque todos los profesionales ejercen de algún modo como especialistas (Roe, 2003).
3. Han surgido múltiples especialidades definidas y certificadas por una variedad de organizaciones profesionales, comerciales e individuos. Estas especialidades varían significativamente en términos de su definición y especificidad. Algunas son tan específicas que parecen cubrir competencias particulares de especialidades reconocidas por APA e incluidas en la Ley 96. Como consecuencia de esta multiplicidad de especialidades y definiciones hay mucha confusión en el público y entre algunos profesionales, sobre cuáles es la amplitud de algunas especialidades y qué competencias requieren. Muchos consideramos que es necesario que la JEP tome el liderazgo en este asunto de interés público y utilice los poderes reglamentarios que le otorga la Ley 96 para poner orden en este aparente caos.
4. El propósito principal de definir las especialidades es informar y orientar al público sobre los tipos de servicio psicológicos que se ofrecen y orientar a los profesionales de la psicología sobre las competencias que necesitan tener para realizarlos.
5. La Ley 96 se creó para reglamentar el ejercicio de la profesión de psicología y explícitamente ordena a la JEP definir las especialidades.

¿Está autorizada la JEP a definir especialidades y otorgar certificaciones de especialidad?

Como señalamos, hay personas que aseveran que la JEP no tiene autoridad en ley para definir ni reglamentar las especialidades, sin embargo, la ley es clara en asignar esta responsabilidad a la JEP. Debemos señalar primeramente que la Ley 96 de 4 de junio de 1983, que reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología en Puerto Rico, es una ley de avanzada que reconoce la existencia de varias especialidades y las integra bajo un mismo estatuto. De esta forma, la ley extiende su protección a todos los ciudadanos que reciben servicios psicológicos, independientemente de la especialidad del profesional que provea el servicio.

El Artículo 2, Incisos (d) y (e) de la ley, según revisada, lee como sigue:

“(d) Psicólogos. Significa toda persona que posea un grado de maestría o doctorado de una universidad, colegio o centro de estudios acreditado, según se define este término en el inciso (b) de esta sección.

“(e) Transcurridos once (11) años contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, toda persona que aspire a tomar el examen o los exámenes de reválida que ofrece la Junta para la licencia de psicólogo deberá presentar evidencia fehaciente ante dicha Junta acreditativa de que posee un Doctorado en Filosofía (Ph. D.) o un Doctorado en Psicología (Psy. D) con especialización en Psicología Social, Industrial Organizacional, Académica Investigativa, Escolar, Educativa, Consejería Psicológica o cualquier otra especialidad que se ofrezca en una universidad, colegio o centro de estudios acreditado según se define este término en el inciso (b) de esta sección.

A tales efectos, la Junta definirá las distintas áreas de especialidades, los requisitos de preparación académica y

experiencias o práctica supervisadas que debe completar todo psicólogo para ejercer en cada área de especialidad.”
(Subrayado nuestro).

Es evidente que La Ley 96 incluye las especialidades existentes al momento de aprobada y autoriza a al JEP a incluir las que se espera surjan en el futuro. No define ninguna de las especialidades que menciona debido a que, de así hacerlo, sería necesario enmendar la ley cada vez que se quiera incluir una nueva especialidad. Por tal razón, la ley autoriza explícitamente a la JEP a redactar las definiciones de las especialidades actuales y futuras. Además, le ordena que lo haga (“...la Junta definirá...”).

¿Es cierto que la corte, al anular el Reglamento 8333 también anuló la potestad de la JEP de definir especialidades?

No es cierto. Se ha alegado que al anular el Reglamento 8333 (2013), que incluía el Certificado de Proveedor de Servicio Directo de Salud en Psicología, la corte eliminó la potestad de la JEP para reconocer especialidades. Esto no es correcto. Primeramente debemos señalar que las cortes no pueden declarar nula una disposición de ley a menos que esta sea contraria a la constitución, lo cual no se planteó en este caso. Contrario a lo alegado, en su decisión el juez citó el inciso (e) del Artículo 2 de la Ley 96 que acabamos de mencionar y señaló lo siguiente:

Este artículo le concedió la facultad a la Junta Examinadora de definir las distintas áreas de especialidad, así como los requisitos de preparación y experiencias académicas o prácticas supervisadas que debían ser completadas para los psicólogos ejercer en las respectivas especialidades. (Acosta v. Junta Examinadora de Psicología, 2015, p. 27)

Se puede comprobar que lejos de anular la potestad de la junta para reconocer especialidades, la corte la reafirma.

Si la corte reconoce que la JEP tiene potestad para reconocer especialidades, ¿por qué anuló el Certificado de Proveedor de Servicio Directo de Salud en Psicología?

El Reglamento 8333 caracterizó dicho certificado como una licencia adicional a la ya otorgada por la JEP toda vez que restringía la práctica de la profesión a quienes tuvieran dicho certificado además de la licencia. El propósito de dicha certificación no fue reconocer competencias, sino autorizar la práctica en un área específica. Vemos que el reglamento 3888 (2013) estipulaba en el Artículo IV, entre otras cosas, que:

Los psicólogos licenciados solo podrán ejercer en las áreas de especialidad para la cual reciben la certificación de especialidad de la Junta. Los psicólogos que ejercen fuera de su área de especialidad y certificación están en violación de este reglamento y la Ley 96, supra y se exponen a las sanciones que dicha Ley 96 estipula. (p. 37)

Esto es, los psicólogos que ofrecen servicios de salud estaban obligados a obtener un segundo permiso para continuar con la práctica de la psicología que previamente le había autorizado la JEP. La corte señala lo siguiente en la sentencia:

Para practicar la profesión se requiere una licencia que se obtiene a través de la aprobación de un examen. En este caso la licencia de psicólogo es de carácter general; lo que quiere decir, que no está condicionada por especialidad o área de práctica. Incluso, el examen de reválida tampoco se ofrece por especialidad. (p. 24).

Luego, la decisión de la corte lee:

Al presente, ninguna disposición de la Ley 96, supra, autoriza a la Junta a condicionar ejercer la profesión de psicología al cumplimiento de requisitos de especialidades a personas que ya cuentan con licencia

debidamente conferida por la Junta. (p. 26; énfasis en el original).

Más adelante, la corte explica las razones para declarar nulo el citado reglamento.

Ciertamente, no existe controversia en que la Ley 96, supra, le otorgó la autoridad a la Junta Examinadora para reglamentar dentro de sus facultades como entidad revisora. No obstante, el Reglamento 8333 impone mecanismos muy onerosos que no están contemplados en la Ley 96, supra, que ocasionan daños inminentes e inmediatos a la parte demandante en tanto y cuanto le limitarán el ejercicio de su profesión. Adviértase que tal ejercicio fue aprobado mediante un examen de reválida y una licencia general. Por tal razón, resolvemos que el Reglamento 8333 es nulo porque impone requisitos no contemplados en la ley habilitadora de la Junta Examinadora. Así también, determinamos que no se cumplieron los requisitos dispuestos en la LPAU para la aprobación del reglamento. No se incluyeron los comentarios recibidos en relación a la aprobación del reglamento y tampoco se preparó el informe requerido en el expediente. (p. 30; subrayado nuestro)

Conclusiones

La JEP tiene la potestad y el mandato de definir y certificar las áreas de especialidad de la psicología mencionadas en la Ley 96 y las que surjan en el futuro. De acuerdo con lo que se entiende oficialmente por certificación, el propósito de las mismas es orientar al público en general y a los miembros de la profesión, sobre la naturaleza de las mismas. Esto es, sobre qué tipo de problemas se atiende, a qué tipo de clientes van dirigidos los servicios y cuáles son las competencias requeridas. Sugerimos que todo lo relacionado con las especialidades se realice con la participación de las universidades, organizaciones de psicología, profesionales en la práctica y estudiantes. Además, sugerimos incluir una

“cláusula del abuelo” para que todo psicólogo o psicóloga que posea una especialidad de una universidad reconocida, se le otorgue el certificado correspondiente si esta especialidad es definida por la JEP. También, que se otorgue más de un certificado a aquellos profesionales que puedan evidenciar su competencia en más de una especialidad.

La Ley 96 del 4 de junio de 1983 se aprobó luego de intensos debates de todos los sectores de la profesión: académico, servicio público, sector privado, estudiantes y otros. Nos ha servido bien durante los pasados 37 años, pero es necesario continuar reflexionando sobre la reglamentación y sus implicaciones. Presentamos este escrito con el interés de contribuir a esta discusión y al mejoramiento de la profesión.

REFERENCIAS

- Acosta v. Junta Examinadora de Psicólogos. (2015).
<https://drive.google.com/file/d/0B3zGqJKeYSlea0MycEJMSGhDbnM/view>
- American Psychological Association. (2011). *Principles for the Recognition of Specialties in Professional Psychology*.
<https://www.apa.org/about/policy/principles-recognition.pdf>.
- Ley 96. Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico, según enmendada (1983).
<http://www.lexjuris.com/lexmate/profesiones/lex103.htm>.
- Maldonado, L., & Rivera, B. (2006). Reglamentación de especialidades para la práctica de la psicología en Puerto Rico: Consideraciones legales y profesionales. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, 17(1), 298-337.
- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 28 de febrero de 2020. <https://dle.rae.es/>
- Reglamento 8333. (2013). *Reglamento General de Psicólogos de Puerto Rico y Normas Éticas de la Profesión*. Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico.
- Roe, R. (2003). ¿Qué hace competente a un psicólogo? *Papeles del Psicólogo*, 24(86), 1-12.